

den para que alguna de las oficinas federales lo verifique.

Art. 248. Al Tesorero General dará posesion de su encargo el Contador mayor de Hacienda, bastando para la toma de posesion, que reciba la Caja y que el corte esté visado por dicho funcionario, advirtiéndose que se exigirá previamente la protesta de ley, que la tomará al propio Tesorero el Secretario de Hacienda y crédito público.

Art. 249. Los jefes y demas empleados de la Tesorería General, los Pagadores y todos los demas empleados en cuya toma de posesion tenga que intervenir la Tesorería General, harán la protesta de que trata el artículo anterior, ante el Tesorero general.

Art. 250. Para dar posesion el Tesorero general á los empleados que manejan caudales de la Federacion, exigirá además del despacho requisitado, las fianzas que caucionen su manejo por el doble de la cantidad del sueldo que disfruten en un año, y si fuere pagador, por la de \$3,000 que determina el Reglamento de 22 de Junio de 1851.

Art. 251. El empleado que en el término de tres meses contados desde la fecha de la expedicion de su despacho, no se presente á tomar posesion de su destino, no se le dará, sino que se tendrá por renunciado el empleo y se nombrará otro que lo reemplace.

CAPITULO XXX.

De la toma de razones de despachos civiles y militares.

Art. 252. La Tesorería General tomará razon de los despachos civiles y militares, cédulas de retiro, Fiat de Escribanos, títulos de Agentes de negocios y patentes de viudas y pensionistas del Erario.

Art. 253. Antes de que la Tesorería General tome razon de los despachos y demas títulos á que se refiere el artículo anterior, se cerciorará de que están puestas y amortizadas las estampillas correspondientes con arreglo á la ley.

Art. 254. Se tomará razon de los despachos del órden civil en el término de dos meses contados desde la fecha en que fueron expedidos, y cumplido ese término, solo se tomará razon de esos despachos en el caso de que presenten la órden de la Secretaría de Estado á que correspondan, en la que se les dispense el tiempo trascurrido.

Art. 255. Para tomar razon de los Fiat de Escribanos se tendrá presente que deben pagar los derechos con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1867, (1) sin cuyo requisito no se tomará razon.

[1] Corre anexa con el núm, 48.

Art. 256. También debe tomarse razón por la Tesorería de los títulos para agentes de negocios, previo el pago de los derechos que corresponden, conforme á la ley de 17 de Octubre de 1867. (1)

Art. 257. Los Fiat de Escribanos y títulos de Agentes de negocios que se presenten despues de trascurridos dos meses de expedidos, no se tomará razón sino con la órden de la Secretaría de Justicia en que se dispense el tiempo que exceda de los dos meses, y hasta en tónces se admitirá al interesado el importe de los derechos.

Art. 258. Con arreglo á las circulares de la Secretaría de Guerra expedidas con fechas 12 de Abril de 1824 y 13 de Marzo de 1834, (2) los despachos expedidos á los jefes y oficiales del Ejército y que carezcan del cúmplase, son nulos y de ningun valor, y por consiguiente no tomará razón de ellos la Tesorería General.

Art. 259. Trascurridos dos meses despues de expedidos los despachos militares, no tomará razón de ellos la Tesorería General, por estar así dispuesto en el decreto de 10 de Mayo de 1826, circulares de la Secretaría de Guerra fecha 30 de Enero de 1836, 30 de Octubre de 1849 y la ley de 16 de Febrero de 1847, (3) y solo se tomará razón en el caso de dispensa de tiempo; debiendo tenerse presente que con arreglo á lo que

[1] Se acompaña con el núm. 49.

[2] Se encuentran al fin con los núms. 50 y 51.

[3] Véase al fin con los núms. 53, 54, 55 y 56.

previene el último de los decretos citados, no deberá registrarse ningun despacho, ya sea del ramo civil ó militar, que no esté expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, ya sea que no conste la plaza en la ley de presupuestos, ó que el sueldo sea mayor ó menor de lo que en la misma ley esté detallado para el empleado que se nombra.

Art. 260. La Tesorería no tomará razón de los despachos de los empleados que tienen que caucionar su manejo hasta que se haya tirado la escritura de fianza con arreglo á la ley.

CAPÍTULO XXXI.

De las cuentas corrientes de pagos civiles.

Art. 261. Todo individuo que por cualquier motivo reciba sueldo, pension del Erario, ó cantidades con cargo á gastos extraordinarios, deberá abrírsele su cuenta corriente en la Tesorería general.

Art. 262. Para cada uno de los ramos abiertos en el Libro mayor de la cuenta general, se llevará un auxiliar para la cuenta personal, formándose una balanza de cada uno de los libros auxiliares á fin de todos los meses, y el saldo deudor ó acreedor que arroje, será precisamente igual al que resulte en la cuenta del referido Libro mayor.

Art. 263. El atraso de los libros auxiliares de los ramos
Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—14.

mos generales de la cuenta del Erario será de la responsabilidad del Jefe de la Sección, el cual tiene facultades para obligar á los empleados que lleven dichos libros, á que trabajen, en caso de atraso, las horas extraordinarias que á su juicio sean necesarias, hasta ponerlos al corriente, por cuyos trabajos no recibirán ninguna retribucion extraordinaria fuera del sueldo que disfruten.

Art. 264. Los cuerpos de policía tendrán su cuenta corriente en un solo libro, y se llevará por cuerpos, para que el saldo de cada cuenta sea lo que el cuerpo tenga de alcances, ó deuda en favor del Erario.

Art. 265. Para que se facilite el trabajo á los Oficiales noveno y décimo de la Sección segunda de pagos civiles, se procurará que los libros sean manuales, y de un mismo tamaño, todos rayados en forma de mayor, con su Haber y Debe, de modo que los empleados no tengan que hacer más que asentar las partidas.

Art. 266. Para la debida economía en el gasto de libros y tambien para que sea más expedito el trabajo, se previene que las cuentas corrientes se lleven en un mismo libro hasta que este concluya, pues no es inconveniente el que el año haya terminado, y que los asientos que tengan que practicar correspondan á los pagos del año nuevo, pues al formar la balanza de fin de año saldarán las cuentas del anterior, para que se vea dónde terminan, y se abrirán más abajo, ó en la foja que sigue: de esta manera se economiza mucho en la compra

de libros y tambien en el trabajo cuando sea necesario liquidar los vencimientos de los servidores del Erario, porque se encontrará su cuenta corrida, si es de corto período, en un solo libro, y si es muy largo en pocos, cosa que hace ganar tiempo al empleado, y la operacion es más expedita.

Art. 267. Las cuentas corrientes de los Diputados y Senadores se llevarán por todo el período constitucional en un solo libro, cortándola en el primer año, pero volviéndola á abrir en la misma foja para el segundo, para que concluido el período constitucional del Congreso á que correspondan las cuentas corrientes, y liquidadas estas por todos los vencimientos de los Diputados, puedan archivarse reunidos todos los datos de aquel Congreso.

Art. 268. Los Oficiales noveno y décimo de la Sección segunda no esquivarán llevar otras cuentas corrientes que las que se detallan en la parte que toca á sus obligaciones en este Reglamento, pues deben llevar todas las que constan respecto del ramo civil en la Póliza Fundamental, debiendo llevar las demas mesas, las de las cuentas intermedias de Habilitados, ú otros que reciban cantidades, para rendir despues la distribución y aplicarse á los ramos del presupuesto vigente.

Art. 269. El Jefe de la Sección dispondrá que se manden imprimir esqueletos de balanzas para las cuentas corrientes para que se les facilite su ejecucion á los empleados de la Tesorería encargados de llevarlas.

CAPÍTULO XXXII.

De las revistas de comisario.

Art. 270. El Tesorero general de la Nación pasará revista al Ejército y Marina nacional, cuando estén en lugar de la residencia de los Poderes federales.

Art. 271. El Tesorero general citará el día en que deba ser la revista de Comisario, según la facultad que para ello le concede el artículo 282 de la Ordenanza de Intendentes; la fracción II del artículo 2º de la ley de 1º de Junio de 1853 y la suprema orden de la Secretaría de Hacienda, expedida en la ciudad de Monterey el día 11 de Mayo de 1864, (1) en la inteligencia de que precisamente tendrá lugar la revista en los días del 1º al 5 de cada mes, porque así se previene en la misma fracción II del artículo 2º de la ley de 1º de Junio de 1853, arriba citada.

Art. 272. Llegado el momento de pasar la revista, el Tesorero general tomará el asiento principal; pero si por sus ocupaciones se presenta en su lugar alguno de los empleados de la Tesorería, tendrá este presente que la circular expedida por la Secretaría de Guerra, fecha 24 de Abril de 1851, (2) le señala el lugar que

[1] Se agregan ejemplares con los núms. 57, 58 y 59.

[2] Se acompaña con el número 60.

le corresponde ocupar en la mesa, en el momento de que dicho acto se verifique.

Art. 273. El Tesorero debe exigir, con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 22 de Junio de 1351, que el pagador del cuerpo que pasa revista, ocupe en la mesa en el acto de pasar la revista el lugar que le corresponde según su clase.

Art. 274. Una vez que esté formada la mesa con todos los individuos que deben presenciar el acto de la revista, esto es, el Comisario, el Coronel del cuerpo, el Teniente Coronel y el Jefe del Detall, el Pagador y el interventor nombrado por la Secretaría de Guerra, recogerá los juegos de listas que le entregue el Jefe del Cuerpo que pase la revista, dará un juego de las mismas á los individuos que componen la mesa, quedándose con otro. Hecho esto dará principio la revista por la Compañía de Zapadores. El Capitan mandará practicar á la Compañía los movimientos para que gire por el flanco derecho, haciéndola desfilar á su frente, y estando á la cabeza el Capitan, despues el Teniente, Subteniente, sargento 1º, los cabos, y banda, deteniéndose el Capitan á la derecha de la mesa todo el tiempo que dilate su Compañía en pasar revista, para dar razon de las notas que aparezcan en las listas y sobre las cuales le dirija preguntas el Comisario ó el Interventor, así como que el sargento primero permanezca al frente de la mesa para llamar á los individuos de tropa por sus

nombres, y que ellos contesten diciendo en alta voz sus apellidos.

Art. 275. Al Comisario toca llamar por sus nombres y apellidos á los oficiales de la Compañía, quienes saludarán con la espada al Comisario, el Capitan se quedará y los demás girarán de frente para formar y cuidar del buen órden de la Compañía á que corresponden.

Art. 276. Concluida la revista del batallon por la Compañía de Tiradores, nombrará el Comisario al coronel, despues al Teniente Coronel, y sucesivamente con el Jefe del Detall y demas oficiales de plana mayor. Luego seguirá la escuadra de gastadorees, que tambien desfilará delante de la mesa, precedidos del tambor ó corneta mayor, armero, mariscal si es caballería, cabo de gastadores, cabo de cornetas, mancebos, armeros y acémilas.

Art. 277. El Jefe del Detall tiene obligacion de poner sobre la mesa, el libro de filiaciones de los soldados del batallon, cuerpo de caballeria, ó brigada de artilleros, por si ocurriere alguna duda al Comisario ó al Interventor, y por si se ofreciere identificar la persona de algun soldado, cotejándolo con su filiacion á fin de descubrir si hay plazas supuestas; en cuyo caso dará parte el Interventor á la Secretaría de Guerra, haciendo lo mismo, y de oficio al Tesorero General, con objeto de que se juzgue al culpable con arreglo á lo dispuesto en

el art. 21, tratado 3º tít. 9º de la Ordenanza General del Ejército. (1)

Art. 278. Siguiendo las reglas de los artículos anteriores, se pasará revista á todos los demas batallones y cuerpos de Caballería del Ejército, así como á la artillería, teniéndose presente que por la órden general del día 21 de Julio de 1832 (2) se previno que las acémilas de los batallones y las de los tiros de acémilas ó caballos de los trenes de guerra y artillería, deben tambien presentarlas en revista, constandingo en las listas respectivas.

Art. 279. El Tesorero general pasará revista al Comisario, á los oficiales procesados que existan en las prisiones militares, porque así está prevenido por la diversa órden general del día 30 de Julio de 1832. (3)

Art. 280. El Tesorero General no omitirá pasar revista á los oficiales en comision y enfermos, á los rancheros, cuarteros y ordenanzas, en virtud de haberse mandado que así se verifique en la órden general del día 21 de Marzo de 1833. (4)

Art. 281. El Tesorero General, cumpliendo con lo que previene el artículo 12, tratado 3º, tít. 9º de la Ordenanza general del Ejército, se trasladará despues que concluya la revista, al Hospital Militar, con el objeto de pasar revista á los soldados enfermos que permanez-

[1] Se acompaña copia con el núm. 61.

[2] Está anexa con el núm. 62.

[3] Se agrega al fin con el núm. 63.

[4] Véase unida con el núm. 64.

can para su curacion en dicho establecimiento, aprovechando esta oportunidad para informarse preguntando á los mismos si se les atiende con los alimentos y medicinas con la regularidad que el médico lo ha ordenado y cerciorarse por sí de que las camas estén aseadas y de que á los enfermos se les trate con la dulzura y consideraciones á que son acreedores por su estado y circunstancias, debiendo en caso contrario dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo que crea oportuno.

Art. 282. Si el Tesorero general, ó el empleado que le represente al pasar la revista, no quedare conforme con el acto, tiene facultades para que la revista se pase de nuevo inmediatamente.

Art. 283. El Tesorero General tiene facultades para que el dia que lo juzgue oportuno concurra al cuartel del cuerpo que le parezca, lo mande formar y le pase revista extraordinaria, para la cual llevará consigo las listas con que haya pasado revista á principios del mes.

Art. 284. Habiendo en la milicia algunas comisiones que impiden á los oficiales el pasar revista de presente la pasarán en dichos casos los interesados, por certificacion del Jefe; sin perjuicio de que la Tesorería les exija el justificante de haberse presentado á la autoridad del lugar donde se hubieren encontrado en los dias del 1º al 5 si en aquel lugar no hay administrador de correos ó del timbre para que les expida el justificante.

Art. 285. El Tesorero general no pasará revista á los

Jefes y oficiales del Ejército que por sus respectivas órdenanzas estén exentos de ese requisito; pero no será esta una razon para que no se remitan á la Tesorería las listas de revista respectivas con toda la justificacion fiscal que corresponde con arreglo á lo prescrito por las leyes para los demas individuos del Ejército, sin la cual no se les considerará en el presupuesto para el pago de sus haberes.

Art. 286. El Tesorero General ó el empleado que lo represente pasará revista á los Jefes y oficiales del Depósito, pudiendo admitir que estos se presenten en la Tesorería á pasarla; pero si no lo verifican en los cinco primeros dias del mes, no los admitirán si no presentan la órden de la Secretaría de Guerra que disponga se admita en revista al que faltó.

Art. 287. Los jefes y oficiales del Ejército que presten sus servicios en las divisiones ó brigadas que se encuentren fuera de la capital, serán admitidos en revista de Comisario cuando accidentalmente se encuentren en ella, pero para el efecto es preciso que se presenten en la Tesorería general con una órden de la Comandancia militar por ser la oficina que debe tener conocimiento de que el Jefe ú oficial se encuentra ausente del lugar donde presta sus servicios con la debida autorizacion.

Art. 288. La Tesorería General expedirá justificante de revista á todos los jefes y oficiales que se le pre-

senten previos los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 289. Los generales de division y los efectivos de brigada, no están obligados á pasar revista de Comisario, ya sea que permanezcan en cuartel, ó que ejerzan mando, cuya excepcion les está concedida por la suprema resolucion de la Secretaría de Guerra, fecha 21 de Noviembre de 1842, circulada por la Tesorería General el dia 26 del mismo mes y año, (1) así, pues serán incluidos dichos funcionarios en el presupuesto y considerados en sus haberes sin exigirles el requisito de la revista.

Art. 290. Si al ser llamado por el Tesorero algun jefe ú oficial en el momento de la revista, ó por el sargento que lea las listas algun individuo de la clase de tropa, no se encuentre presente, el Empleado que pase la revista, pondrá al lado del nombre esta nota: "faltó al acto" y este no se abonará.

Art. 291. Para evitar que en el acto de revista, ó en cualquiera otro caso, los jefes y oficiales del Ejército cometan faltas al Tesorero general, se advierte que como Intendente efectivo del Ejército, tiene las consideraciones de alto respeto que detalla el art. 302 de la Ordenanza de Intendentes, y artículo 8º tratado 3º título IV de la ordenanza general del Ejército; (2) en el concepto de que la Secretaría de Guerra en la órden de

(1) Corre agregada con el núm. 65.

(2) Se agregan con los números 66, 67 y 68.

18 de Marzo de 1868, declaró que el Tesorero general debia reconocerse por el Ejército como General efectivo de brigada; en consecuencia, de las faltas que se le cometan por individuos de la clase militar, dará parte á la Secretaría de Guerra para que se juzgue al culpable por el delito de falta de subordinacion.

Art. 292. Las instrucciones que preceden relativas á las revistas de comisario, están de acuerdo con lo que previenen los artículos del 282 á 286 de la Ordenanza de Intendentes, y artículos del 1º al 22 del título IX, tratado 3º de la Ordenanza del Ejército.

Art. 293. La certificacion de las listas de revista y demas documentos que la comprueban, serán del cargo del oficial de la mesa que despacha el ramo á que correspondan.

CAPÍTULO XXXIII.

De las confrontas de revista, formacion de presupuestos y ajustes.

Art. 294. Al dia siguiente de que tenga lugar la revista y á la hora que cite el Tesorero, se presentará en la Tesorería general el encargado del Detall para que se practique la confronta por estar así prevenido en la órden general del dia 14 de Enero de 1836, (1) y cumpliendo el Pagador con lo que se le previene en el ar-

[1] Se anexa con el núm. 69.

título 28 de su Reglamento de 22 de Junio de 1851, se encontrará presente, para la confronta.

Art. 295. El interventor de la revista se presentará en la Tesorería general al día siguiente en que se haya verificado y antes de que tenga lugar la confronta, para que si está satisfecho de la exactitud de las listas de la revista que intervino, las autorizará con su firma, despues de asentado en ellas el certificado que debe otorgarse por el Tesorero, ó en su defecto por el Oficial Mayor de la Tesorería general.

Art. 296. Las listas de revista deberán tener un encabezamiento que exprese el número del cuerpo, batallón ó brigada de artilleros á que correspondan, dividiéndolos por compañías y al fin, la lista de la plana mayor; en cada llana se encontrarán las casillas siguientes: una para numerar los grados, otra para las clases, en seguida los nombres, despues dos casillitas juntas para determinar que el individuo está presente y montado si fuere de caballería, y la última será donde consten las notas para saber si el soldado que no pasó revista de presente, está enfermo, de partida, ó en cualquiera comision del servicio: y por último, al fin de las listas de revista aparecerá la parte donde se asientan los individuos que se hayan dado de alta en el mes anterior, y los dados de baja por muerte, desercion ó licencia absoluta, con expresion de la fecha en que el jefe, oficial, ó individuos de tropa, causó la alta ó baja, para que se pueda abonar ó descontar del presu-

puesto, los dias que correspondan por su haber en uno ú otro caso.

Art. 297. La confronta de las listas de revista del mes anterior con las del presente, se efectuará al inmediato dia despues de que tenga lugar la revista, sin que pueda rehusar el jefe del cuerpo que se lleve á efecto, porque así está prevenido por la órden general del dia 14 de Enero de 1836. (1)

Art. 298. Para hacer la confronta de las listas de revista se observarán las reglas siguientes:

I. Se tomará la lista del mes anterior y se confrontará con la del mes corriente, y todas las plazas que falten en la antigua se buscarán en la parte donde constan las altas de la nueva, y el empleado que verifique la confronta exigirá al jefe del Detall que practique la confronta, que le entregue la copia del despacho si es oficial, y con arreglo á la circular expedida por la Secretaría de Guerra con fecha 25 de Agosto de 1842, (2) la constancia de la toma de posesion; si fuere sargento 1º, 2º ó cabo, el nombramiento; si soldado tres ejemplares de la filiacion, que es el número de estos documentos mandados entregar á la comisaría por la diversa circular de la Secretaría de Guerra fecha 22 de Octubre de 1835, (3) teniendo cuidado el empleado que practique la confronta de que las fechas de los docu-

[1] Se agrega al fin con el núm. 70.

[2] Corre agregada con el núm. 71.

[3] Se anexa con el núm. 72.